

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO



# Boletín

# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40  
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN

Diputación provincial

### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

**¡YA EXISTE ESPAÑA! ¡Y HABLA FUERTE AL MUNDO!**

(Palabras del Caudillo).

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 199

(Rectificación de la núm. 192)

### Servicios de Abastecimientos y Transportes

Habiéndose sufrido error al fijar los precios de composturas de calzado en la Circular de esta Jefatura número 192, de fecha 12 del actual, aparecida en el «Boletín Oficial» de la provincia número 91, correspondiente al día 15 del que cursa, se rectifica el que se señaló para el de los «Medias suelas clavadas y tapas de niño del 25 al 33», en el sentido de ser 6 pesetas el importe de la compostura en vez de 3 pesetas como en la misma figura.

En su consecuencia, la referida Circular queda rectificada en la siguiente forma:

### COMPOSTURAS DE CALZADO

Con carácter provisional y mientras otra cosa no se disponga por la Superioridad, se han fijado los siguientes precios para compostura de calzado:

	Pesetas	Cts.
Tapas de caballero.....	3	00
Idem de señora.....	2	00
Medias suelas y tapas para caballero, cosidas	12	00
Idem clavadas.....	10	00
Medias suelas y tapas para señora, cosidas	7	00
Idem clavadas.....	6	00
Piso completo para caballero, cosido.....	18	00
Idem clavado.....	15	00
Piso completo para señora, cosido.....	13	00
Idem clavado.....	10	00
Medias suelas clavadas y tapas niño del número 25 al 33.....	6	00
Idem cosidas.....	7	00

Medias suelas clavadas y tapas del número 34 al 37.....	8	00
Idem cosidas.....	9	25
Tapas para niño del número 25 al 33.....	2	25
Idem del número 34 al 37.....	2	50

En los precios anteriores van incluidos la limpieza y recosido del calzado

En todas las zapaterías y talleres de compostura se colocará, en lugar bien visible, el cartel que dará a conocer al público esta lista de precios.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Lo que se publica a todos los efectos oportunos.  
Guadalajara 16 de Abril de 1940. 9979

El Gobernador,  
**José M.<sup>a</sup> Sentís.**

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 11 de abril de 1940 relativa a la coordinación de servicios sanitario-asistenciales y docentes en aquellas poblaciones donde radica Facultad de Medicina.

Ilmo. Sr.: La evidente necesidad de que el Profesorado de las Facultades de Medicina disponga de numerosas y diversas clínicas para que la enseñanza oficial alcance, mediante el estudio práctico en los Hospitales, la eficacia precisa, señala la urgencia de establecer una completa coordinación de servicios entre aquellas Facultades y los organismos asistenciales y sanitarios que constituyen elementos indispensables para el debido desarrollo de la función docente en los estudios de Medicina.



En la actualidad se encuentran vacantes numerosas plazas de Médicos de las Corporaciones públicas, siendo interés del Estado intervenir de modo eficaz en la designación, para armonizarla en lo posible con las necesidades de la enseñanza, y con tal fin, han sido dictados el Decreto de 9 de noviembre de 1939 y la Orden de 25 del mismo mes y año, que establecen normas para la provisión de cargos de carácter sanitario. El cumplimiento de tales disposiciones hace patente la conveniencia de coordinar los servicios de determinados Centros e instituciones estatales y de carácter provincial, con las Facultades de Medicina, conectando la enseñanza en las Cátedras con la práctica en los Centros benéficos o sanitarios expresados. Al propio tiempo, conviene recordar la vigencia de preceptos, como los Reales Decretos de 30 de septiembre y 18 de noviembre de 1902, en cuanto regulan las enseñanzas clínicas, oficial y libre, de la Medicina, en los establecimientos de Beneficencia General y provincial.

Los diversos aspectos de tan importante problema, que afecta a los Ministerios de Educación Nacional y Gobernación, exigen un detallado estudio con el fin de garantizar los distintos intereses, adoptando el procedimiento que mejor asegure el desenvolvimiento de la enseñanza en forma compatible con la organización peculiar de los respectivos organismos afectados.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Todos los Establecimientos de la Beneficencia General Provincial o Municipal, quedan abiertos a la enseñanza clínica oficial de las Facultades de Medicina, pudiendo, tanto los Profesores como los alumnos, concurrir a dichos centros para realizar los estudios en las diferentes disciplinas, conforme a las normas contenidas en los Reales Decretos de 30 de septiembre y 18 de noviembre de 1902 y a lo dispuesto en la presente Orden.

Las Facultades de Medicina que deseen utilizar para prácticas de sus alumnos los servicios de Establecimientos asistenciales sanitarios del Estado, la Provincia o el Municipio, podrán interesarse de la Dirección General de Sanidad, si se trata de Establecimientos sanitarios centrales; de la Beneficencia, si se trata de Establecimientos de la Beneficencia general; de las Jefaturas provinciales de Sanidad, si se trata de servicios de ellas dependientes, y de las Corporaciones locales en los demás casos.

El organismo de quien se solicita, debe designar, en término de ocho días, un representante, que, unido al que nombre la Facultad de Medicina, acuerde las normas de coordinación, las cuales se comunicarán a los Ministerios de Educación Nacional y de la Gobernación.

Cuando se trate de Corporaciones Locales, será el Decano de la Facultad de Medicina quien lo solicite del Presidente de la Corporación interesada, y entre ambos redactarán aquellas normas. En caso de existir discrepancias, se elevará al Ministerio de la Gobernación para que, de acuerdo con el de Educación Nacional, resuelva.

Art. 2.º Se crea en el Ministerio de la Gobernación, bajo la presidencia del señor Subsecretario de este Departamento, una Comisión que en el plazo de un mes propondrá la reglamentación necesaria para coordinar los servicios entre las Facultades de Medicina y los Institutos, Hospitales y otros Centros sanitarios y asistenciales, dependientes del Estado, Provincia o Municipio.

Será Vicepresidente de dicha Comisión el Director General de Enseñanza Superior y Media, y formarán

parte, además, como Vocales: el Jefe de la Sección de Universidades del Ministerio de Educación Nacional, un Catedrático de la Facultad de Medicina de Madrid, nombrado por dicho Departamento; un Médico de la Dirección General de Sanidad, designado por ésta; el Jefe de la Sección Segunda de la Dirección General de Administración Local, y un Presidente de Diputación provincial, designado por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 3.º En el proyecto de Reglamento que ha de ser redactado, se regulará todo lo relativo a designación del Profesorado y Personal Médico de los Establecimientos, a la enseñanza clínica de la Medicina y a las relaciones de todo orden que hayan de mantenerse entre la Facultad de Medicina y los Centros sanitarios y asistenciales donde estén establecidos los servicios públicos concernientes a disciplinas comprendidas en la enseñanza.

Madrid, 11 de abril de 1940.

SERRANO SUÑER

ORDEN de 6 de abril de 1940 disponiendo las características y documentación que han de llevar los vehículos afectos al Parque Móvil de Ministerios Civiles, Vigilancia y Seguridad.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 15 del actual, dictando normas para la matrícula de los vehículos afectos al Parque Móvil de Ministerios Civiles, Vigilancia y Seguridad, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los vehículos afectos al Parque Móvil de Ministerios Civiles, Vigilancia y Seguridad, utilizarán la matrícula P. M. M. seguida de un número de cuatro cifras en negro, sobre fondo blanco y con caracteres de tamaño reglamentario.

En la matrícula posterior, sobre la misma placa en línea inferior y tipo más pequeño, llevarán unos números indicadores del Parque Regional, grupo, Sección y patrulla a que se encuentren afectos.

Art. 2.º Asimismo en el interior del vehículo llevarán una chapa metálica con el número de obra asignado al mismo.

Art. 3.º Los referidos vehículos, para circular, llevarán la siguiente documentación expedida por la Dirección del Parque Móvil:

a) Hoja de circulación con el sello en seco de la Dirección del Parque, correspondiente al año en curso.

b) Libreta del vehículo, sellada asimismo en seco en su primera hoja.

En ambos documentos se consignará la marca, matrícula, número de chasis y de obra correspondiente y en segundo, además, el nombre del conductor únicamente autorizado para conducirlo y servicio que preste.

Art. 4.º Esta documentación deberá ser presentada por los conductores a los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, cuando fueren requeridos.

Madrid, 6 de abril de 1940.

SERRANO SUÑER

Excmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación.



## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 30 de marzo de 1940 modificando la redacción del apartado g) del art. 24 del Libro I del Estatuto de Formación profesional de 21 de diciembre de 1928.

Ilmo. Sr.: El Estatuto de Formación profesional de 21 de diciembre de 1928, hoy vigente, determina en el apartado g) del art. 24 del Libro I que en los Patronatos locales que rigen los Centros de Formación profesional deberán estar representados «los Patronos y Obreros de los Comités paritarios más caracterizados en la localidad», y la Orden Ministerial de 26 de septiembre de 1933, que ordenó renovar dichos Patronatos, señaló que aquella representación estaría integrada por un solo representante Obrero y otro Patrono designados por elección entre todas las representaciones obreras y patronales de los Jurados mixtos de las industrias más en relación con las enseñanzas que se cursan en los Centros de Formación profesional.

Derogada aquella legislación paritaria, así como la que la sustituyó posteriormente, y habiéndose atribuido por la reciente Ley Sindical de 26 de enero último, con carácter único, la representación de los intereses o aspiraciones económico sociales del Nuevo Estado a la Organización Sindical de F. E. T. y de las J. O. N. S., parece obligado que sea ésta la llamada a ostentar la representación de las clases productoras dentro de los Patronatos locales de Formación profesional.

En atención a las razones expuestas,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que el apartado g) del artículo 24 del Libro I del Estatuto de Formación profesional quede redactado así: «Los representantes de las Industrias más caracterizadas de la localidad encuadradas en la Organización Sindical de F. E. T. y de las J. O. N. S.»

2.º Que dichos representantes sean designados a propuesta de las Jefaturas sindicales de F. E. T. y de las J. O. N. S. de las localidades respectivas, procediéndose a la renovación de las representaciones existentes para ajustarlas a las nuevas normas; y

3.º Que por la Dirección general de Enseñanza profesional y Técnica se dicten las normas que estime necesarias para el cumplimiento de la presente Orden. Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 11 de abril de 1940 aprobando el Reglamento del Tribunal Arbitral de Seguros del Campo, creado por el Decreto de 10 de febrero de 1940.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prevenido en el artículo 31 del Decreto de 10 de febrero último, dictado para regular la protección contra los riesgos agrícolas y forestales,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el siguiente

## REGLAMENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL DE SEGUROS DEL CAMPO

Artículo 1.º De acuerdo con lo establecido en el apartado 7.º del artículo 9.º del Decreto de 10 de febrero del corriente año, el Tribunal Arbitral de Seguros del Campo estará constituido por un Inspector del Cuerpo Técnico de Seguros y Ahorros, con título de Abogado; un Abogado del Estado de los que presten servicio en la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y un representante de los asegurados, nombrados los tres por el Ministro de Agricultura.

El Tribunal lo presidirá el Inspector de Seguros y Ahorro, siendo Secretario el Abogado del Estado.

Art. 2.º Las reuniones del Tribunal Arbitral serán convocadas por su Presidente, y no tendrán validez sin la concurrencia de sus tres miembros.

Cada Vocalía tendrá un suplente que, designado al propio tiempo que el titular correspondiente, habrá de reunir sus mismas condiciones. Las sustituciones tendrán lugar en los casos de ausencia y enfermedad.

Los suplentes desempeñarán cuando actúen el mismo cargo que el titular a quien suplan.

Por asistencia a las sesiones percibirán los Vocales del Tribunal, ya sean titulares o suplentes, la misma dieta señalada para los de la Junta Consultiva de Seguros del Campo.

Art. 3.º Corresponderá al Tribunal Arbitral de Seguros del Campo entender en las siguientes cuestiones:

1.ª En las que con carácter obligatorio se le someterán derivadas del cumplimiento de los contratos de seguros entre las entidades que practiquen los riesgos agropecuarios y forestales protegidos por el Estado y sus asegurados en estos riesgos.

2.ª En las que con igual carácter se le presenten originadas por la interpretación y cumplimiento de los contratos de reaseguro, colaboración directa y retrocesión o cualquier otro análogo entre las entidades que lo hayan concertado y el Servicio Nacional de Seguros del Campo.

3.ª En las que voluntariamente y con independencia de las previstas en los dos números anteriores le sometieran para informe o dictamen, tanto el mencionado Servicio como algún centro oficial, las entidades aseguradoras o los asegurados referentes a los propios seguros.

Art. 4.º El Tribunal Arbitral conocerá de los asuntos a que se refieren los números primero y segundo del artículo anterior, bien porque las dos partes en discordia así lo decidan conjuntamente, bien porque una sola de ellas demande ante él a la otra.

Art. 5.º Cuando las dos partes estén conformes en someter al Tribunal Arbitral sus disensiones, lo harán en escrito único firmado por ambas partes y entonces el Tribunal concederá a los interesados un plazo de cinco días para que formulen sus pretensiones y presenten los documentos en que las apoyan, acompañados de sus copias. Si alguna de las partes no cumpliera este requisito, se seguirá el juicio, considerándola en rebeldía.

De los escritos y documentos que se acompañe se dará conocimiento a las partes contrarias por medio de sus copias, para que en el plazo análogo al señalado en el párrafo anterior puedan impugnar en nuevo escrito las pretensiones adversas y presenten los documentos oportunos, solicitando si lo consideran procedente el recibimiento a prueba.

Art. 6.º Cuando se presente la cuestión ante el Tribunal Arbitral por una sola de las partes intere-



sadas, ésta lo hará también por medio de escrito razonado, al cual deberá acompañar los documentos que en apoyo de su pretensión estime convenientes, así como las copias de uno y otros.

El Tribunal dará traslado de la reclamación a la parte demandada por medio de dichas copias, para que dentro del término de cinco días conteste por escrito impugnándola y acompañando los documentos que crea oportunos en las copias correspondientes.

Tanto en el escrito de demanda como en el de contestación, podrán las partes solicitar del Tribunal el recibimiento a prueba.

Art. 7.º Transcurridos los plazos señalados en los artículos anteriores, que el Tribunal podrá prorrogar por tiempo igual en caso justificado, recibirá el juicio a prueba si así lo estima oportuno o lo hubieran solicitado ambas partes. En ambos casos el Tribunal fijará los hechos a que deban contraerse, que no podrán ser ampliados.

Art. 8.º El término de prueba podrá ser inferior a cinco días ni superior a quince y será común para proponerla y practicarla.

Art. 9.º Son admisibles en el juicio los mismos medios de prueba que señala la Ley de Enjuiciamiento Civil para los juicios declarativos de mayor cuantía.

Art. 10. Para la práctica de las pruebas que no pueda realizar por sí el Tribunal Arbitral podrá requerir el auxilio de toda clase de Autoridades y Centros Oficiales que vendrán obligados a atenderle.

Art. 11. Terminado el período de prueba, se unirán al expediente las que se hubieran practicado y se citará a las partes para sentencia, oyéndolas antes si lo solicitan o el Tribunal Arbitral lo estima necesario, señalando día para la vista.

Desde que la vista se señale hasta su celebración, se pondrán de manifiesto las pruebas a las partes para la instrucción.

Art. 12. La vista se celebrará dando cuenta el Secretario del Tribunal Arbitral del expediente, oyéndose en seguida a la parte demandante y luego a la demandada, que concurrirán por sí o por persona que las represente, extendiéndose acta del resultado de la vista.

Art. 13. El Tribunal Arbitral dictará sentencia dentro del plazo de tres días, a contar de la presentación de los escritos de contestación del término de la prueba o de la celebración de la vista, según el período del procedimiento en que finalizara el expediente.

Art. 14. Los acuerdos sobre los fallos se tomarán a puerta cerrada y por mayoría de votos, redactándose en forma análoga a la establecida para las sentencias en el artículo 372 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y dictándose conforme a derecho, pero teniendo en cuenta lo alegado y lo probado y el carácter arbitral del Tribunal para procurar un arreglo de la cuestión planteada.

Los fallos del Tribunal Arbitral son inapelables, pero no perjudicarán la acción posterior que ante los Tribunales ordinarios de Justicia puedan entablar los que no se conformen con las resoluciones recaídas.

El Tribunal dará traslado de los fallos al Servicio Nacional de Seguros del Campo, debiendo asimismo facilitarles los antecedentes que le interesen.

Art. 15. Cuando el Tribunal Arbitral sea requerido para emitir dictamen en los casos previstos en el número 3 del artículo 3.º de este Reglamento lo hará según su leal saber y entender sin necesidad de sujetarse a forma o regla legal evacuándolo como órgano consultivo de conformidad con dicho precepto reglamentario.

Art. 16. El procedimiento, cualquiera que sea el caso planteado, será totalmente gratuito.

En los casos previstos en el número 1 del artículo tercero, cuando en una de las partes, sea el asegurado o la entidad aseguradora, se aprecie por el Tribunal Arbitral una temeridad manifiesta, lo pondrá en conocimiento del Servicio Nacional de Seguros del Campo a los efectos de declaración de «no admitido» al asegurado o aplicación del artículo 27 del Reglamento general a la entidad aseguradora.

Art. 17. Las notificaciones, citaciones y requerimientos se harán personalmente al interesado, en la forma determinada a estos efectos por la ley de Enjuiciamiento civil, siendo ésta además supletoria de los preceptos del presente Reglamento, principalmente los títulos tercero y cuarto de su segundo libro.

Art. 18. El presente Reglamento tiene carácter provisional, quedando autorizado el Tribunal Arbitral de Seguros del Campo para suplir con sus acuerdos las reglas que falten para resolver las cuestiones no previstas.

Dicho Tribunal redactará el proyecto para el definitivo y lo someterá a la aprobación del Ministerio de Agricultura, dentro del plazo de un año, a contar del 1 de diciembre de 1940.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de abril de 1940

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*Dirección General de Primera Enseñanza*

Dictando normas para el cumplimiento de la Orden de 28 de diciembre de 1939.

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 28 de diciembre de 1939,

Esta Dirección General ha dispuesto que los alumnos y alumnas que se hallen comprendidos en la referida Orden harán la matrícula correspondiente a la asignatura de Religión durante el actual mes de abril, abonando los mismos derechos y cumpliendo los mismos requisitos, como si se tratase de una asignatura correspondiente al de estudios de 1914.

Los exámenes de dichas disciplinas tendrán lugar en el mes de junio próximo, ajustándose la celebración de los mismos al programa que en cada Escuela Normal debe obrar referente a dicha materia. Los alumnos que no obtengan la aprobación en esta convocatoria podrán repetirlo en la forma que prescribe la Orden de 22 de febrero último.

El Tribunal que ha de examinar a dichos alumnos estará formado por dos Profesores numerarios y el titular de Religión.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1940. El Director general, Remualdo de Toledo.

Sres. Directores de las Escuelas Normales del Magisterio Primario.



# Subsidio al Combatiente

Provincia de Guadalajara

Mes de Marzo de 1940

## RELACION MENSUAL DE INGRESOS

MUNICIPIOS	Venta de tickets	25 por 100 de empresas	Día sin postre	Reintegros sobre nóminas	Varios
Aguilar de Anguita.....				90'00	
Alcocer.....	65'00				
Alcolea del Pinar.....	20'00				
Alcoroches.....	100'00				
Alovera.....	10'00				
Anquela del Ducado.....	85'50				
Archilla.....	6'15	1'55			
Atanzón ..	10'00				
Atienza.....	30'00	6'60		90'00	
Budia.....	106'25				
Cifuentes.....	15'00				
Durón.....	77'00				
Fuenteleucina.....	30'85				
Fuentelehiguera de Albatajes.....	32'50				
Fuenteleucina.....	6'25				
Galápagos.....	38'10				
Gascueña de Bornoba.....				600'00	
Herrería.....	20'00				
Illana.....	114'35				3'00
Iriépal.....	10'00	2'50			
Jadraque.....	210'00				
Labros.....	2'00				
Luzaga.....	15'50				
Maranchón.....	105'00				
Marchamalo.....			1'50		
Miedes de Atienza.....				90'00	
Molina.....	308'00				
Morillejo.....			7'50		
Motos.....	6'80				
Olmeda de Jadraque.....				45'00	
Orea.....	50'00				
Pareja.....	75'00				
Pastrana.....	377'45				
Pradosredondos.....				90'00	
Puerta (La).....	10'00				
Renera.....	5'00				
Riba de Santiuste.....				180'00	
Romanones.....	25'00				
Sacedón.....	150'00				
Salmerón.....	93'10	23'25			
Setiles.....	60'00				
Sigüenza.....	1.418'50			228'00	90'00
Taravilla.....				90'00	
Tendilla.....	360'75				
Tortonda.....	66'00				
Torrejón del Rey.....	30'00	7'50	36'15		
Trillo.....	300'00		95'00	105'00	
Usanos.....		0'20			
Yunquera de Henares.....	235'00				0'80
Zarzueta de Jadraque.....	44'50				



**Otros contribuyentes**

Comisión Provincial .....	18.077'50				6.332'01
Desconocidos .....	35'00				
Fondo Central.....					10.000'00
Tabacalera .....					76.733'65
Totales.....	22.840'05	41'60	140'15	1.698'00	93.069'46

**RESUMEN**

Venta de tickes .....	22.840'05
25 por 100 de Empresas .....	41'60
Día sin postre.....	140'15
Reintegros sobrantes de nóminas.....	1.698'00

**Varios**

Venta de Tabacos .....	76.733'65	
Espectáculos .....	6.104'11	
50 por 100 de Plato Unico.....	231'70	
Auxilio del Fondo Central.....	10.000'00	93.069'46
Total general.....		117.789'26

Guadalajara 15 de Abril de 1940.—El Jefe de Contabilidad, José Aguado.—V.º B.º—El Jefe provincial, Enrique Nin de Cardona. 2077

**Inspección provincial de Trabajo de Guadalajara****Circular núm. 8****SUBSIDIO DE VEJEZ**

Como ampliación a mi Circular número 4, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia núm. 48, correspondiente al 24 de Febrero del año en curso, y a fin de que no pueda alegarse ignorancia, llegado el caso de tener que imponer las sanciones que determina la Ley a los infractores, se hacen públicas las siguientes instrucciones dictadas por la Superioridad:

**INSTRUCCIONES PARA LA INSPECCION DEL SUBSIDIO DE VEJEZ**

Por Ley de 1.º de Septiembre de 1939 se estableció el Régimen de Subsidio de Vejez que sustituye al Retiro Obrero y por Orden Ministerial de 2 de Febrero de 1940 se dictaron normas para su aplicación.

El Instituto Nacional de Previsión, ha publicado instrucciones concretas para su inmediata aplicación y sus Delegaciones Provinciales disponen de los padrones necesarios para hacer la filiación y de las facturas o boletines para realizar el pago de las cuotas.

El nuevo Régimen de Subsidio de Vejez se aplica desde 1.º de Enero de 1940 y desde esa fecha deben satisfacer las cotizaciones, que son de exclusivo cargo del patrono, fijándose en el 3 por 100 de las retribuciones de obreros y empleados, comprendidos entre los 16 y los 65 años, cuya remuneración anual no rebase 6.000 pesetas.

La afiliación de todos los obreros y empleados comprendidos en el nuevo régimen de Subsidio de Vejez se ha de hacer HASTA EL 20 DE ABRIL, entregándose los padrones correspondientes en las Delegaciones del Instituto Nacional de Previsión. En meses sucesivos los patronos o empresarios presentarán las altas o bajas que se produzcan.

El Instituto Nacional de Previsión ha dispuesto

que las cuotas correspondientes a los meses de Enero y Febrero de 1940, se satisfagan durante los veinte primeros días del mes de Abril.

Las cuotas de los meses de Marzo y Abril, se harán efectivas en los primeros días del mes de Mayo.

A partir de Junio, el pago de las cuotas quedará normalizado y se cumplirá lo establecido en el artículo 21 de las Normas, es decir: las cuotas se liquidarán por meses y se pagarán dentro de los diez primeros días hábiles del siguiente. Por lo tanto, las cuotas del mes de Mayo, se abonarán en los diez primeros días hábiles de Junio; las de Junio, se satisfarán en los diez primeros días de Julio, y así sucesivamente.

Las cuotas no ingresadas dentro de los períodos señalados, sufrirán un recargo de un 10 por 100.

Son actos determinantes de sanción:

a) La falta de afiliación de los trabajadores para los que este régimen es obligatorio.

b) La falta de cotización o su demora.

c) El abono de las cotizaciones que no corresponda a la totalidad de los trabajadores que estén al servicio de la empresa o patrono, por el tiempo que hayan trabajado y en proporción de los salarios y sueldos percibidos.

d) La presentación y comunicación de datos y referencias falsas y la falsedad en las declaraciones y certificaciones.

e) El incumplimiento de la obligación de conservar y tener a disposición de la Inspección y de los trabajadores, los documentos que justifiquen el cumplimiento de los deberes del patrono en relación con el régimen.

f) La obstrucción activa o pasiva del patrono o personas que lo representen, al servicio de la Inspección.

g) El descuento, en la remuneración del trabajador, de todo o parte de la cotización que está obligado a satisfacer el patrono.

h) El despido o no admisión de los trabajadores y las represalias motivadas por el hecho de haber establecido una reclamación o denuncia por no haberlos



afiliado o no haber pagado las cuotas reglamentarias. La falta de afiliación de los trabajadores y todo acto que, de que algún modo pueda contribuir a un fraude en la cotización, serán castigados con multa, que podrá llegar al quíntuplo de las cuotas defraudadas.

La falsedad en las declaraciones o certificaciones requeridas por el régimen, además de la sanción correspondiente será denunciada por la Inspección ante los Tribunales correspondientes.

El percibo de subsidios por falsedad o inexactitud en los documentos exigidos para su tramitación, será castigado con la pérdida total o parcial, temporal o definitiva, del subsidio y multa de 50 a 500 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad personal exigible.

Todos los demás actos determinantes de sanción, serán castigados con multas de 25 a 1.000 pesetas.

La reincidencia agravará la multa y la Inspección puede llegar a proponer al Ministerio de Trabajo, como sanción, el cierre del establecimiento.

La confabulación entre las empresas, patronos y los trabajadores para burlar la afiliación y no satisfacer el abono de las cuotas reglamentarias, se sancionará con multas de 250 a 2.000 pesetas, que el patrono o empresa pagará íntegramente.

Téngase muy en cuenta que los patronos agrícolas están obligados a presentar los padrones de afiliación de su personal y se han de entregar en las Delegaciones del Instituto Nacional de Previsión.

Queda en suspenso, para los patronos agrícolas, la obligación de satisfacer las cuotas desde el primero de Enero de 1940, pero estos patronos están obligados a pagar las cotizaciones del retiro obrero de los trabajadores agrícolas que hayan estado a su servicio hasta el 31 de Diciembre de 1939.

Lo que por medio de la presente Circular se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 15 de Abril de 1940. — El Jefe de la Inspección provincial, Pedro Fernández. 2080

## Diputación provincial de Guadalajara

### COMISION GESTORA

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión gestora en 6 y 13 de febrero de 1940.

Sesión del día 6

Acuérdase:

Aprobar el acta anterior.

Que conste en acta la satisfacción de la Corporación por haber sido designado miembro de la Real Academia Española el Emmo. Sr. Cardenal Primado Doctor Gomá e igualmente por la apertura de la Academia de Infantería de esta Capital.

Solicitar de S. E. el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos Nacionales la adopción de la S. I. Cathedral Seminario del Hospital de Sigüenza, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 del Decreto de 23 de septiembre de 1939.

Se aprobaron varias cuentas y facturas de los distintos Negociados.

Remitir los documentos que interesa el Banco Hispano Americano, de esta Plaza, relacionados con la fianza del que fué Depositario de esta Diputación Salvador Blázquez Solignac.

Participar a Francisco de la Sen que no puede aceptarse su renuncia al cargo de Regente de la Imprenta provincial.

Aprobar el cargo que formula el Grupo de Hospitales Militares de esta Plaza contra el Hospital civil, importante 1.000 pesetas.

Conceder socorro de lactancia a Escolástico Ortega, de Torija, para uno de sus hijos gemelos.

Aprobar la corrida de escalas en la plantilla de personal de la Imprenta provincial.

Aprobar los padrones de cédulas personales de 1939, de los pueblos de Aldeanueva de Atienza, Bustaies, Imón, Fuentelsaz, Iniéstola, Motos, El Ordial, Prádena de Atienza, Renales y Torrecilla del Ducado.

Que se comuniqué al señor Administrador Principal de Correos que se estudia la forma de llevar a cabo la reparación de los caminos de Rueda a Mochales y de Mochales a Sisamón por Villed de Mesa.

Quedar enterada de haber sido resuelto favorablemente por la Dirección general de Administración local, el recurso interpuesto por el funcionario de esta Corporación don Carlos Junquito Pérez, sobre reclamación de pesetas que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo separado de su cargo.

Sesión de día 13

Acuérdase:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Idem de varias cuentas y facturas de los distintos Negociados.

Fijar en 4.500 pesetas anuales el sueldo que ha de percibir el Médico interino del Hospital D. Amando García León.

Quedar enterada de escrito de D. Vicente Relaño, consignando las causas por las cuales no le fué posible presentarse a prestar sus servicios.

Quedar enterada de otro escrito de los Secretarios Contadores del Hospital y Casa de Misericordia, relacionado con el Sanatorio de La Isabela.

Aprobar el presupuesto que formula casa Jacobo Schneider, de Madrid, importante 1.770 pesetas.

Conceder ingreso en la Casa de Misericordia de los niños Felipe y Francisco Gamo Peñuelas, de Tórtola de Henares.

Conceder ingreso en el Asilo de Ancianos a Victoriano Martínez Alguacil, de Teroleja.

Conceder socorros de lactancia a Quintín Rello Castaño, de Torrecilla del Ducado.

Aprobar los padrones de cédulas personales de 1939, de los pueblos de Alpedroches, Anguita, Argencilla, Bañuelos, Bujarrabal, Castejón de Henares, Castilnuevo, Ciruelos, Cubillejo de la Sierra, Fuensavián, Gascueña, Herrería, Huérmeces, Jadraque, Laranueva, Padilla del Ducado, El Pedregal, El Pobo y Torrecuadrada de Valles.

Remitir a la Intervención de Fondos la relación de Capataces y Peones Auxiliares caminos vecinales que tienen derecho al Subsidio familiar, cuya relación es como sigue: Anastasio Mayo, 2 hijos; Alejandro de Pedro, 5; Zacarías Antón del Amo, 2; Agapito Romanillos, 3; José del Campo Zurita, 2; Baldomero Pérez Ramos, 3; Anselmo del Amo Lucía, 2; Juan Sols Alonso, 2; Rafael Aguilar Sánchez, 6; Mariano Bravo Lorente, 2; Macario Pérez Romo, 2; Agapito de Mingo García, 4; Pedro Solanillos Larroja, 3; Juan Adán Fernández, 2; Esteban Oliva Romero, 2; Doro-teo López Contreras, 3; Eugenio Abad Escudero, 2, y Vicente Colás Barrionuevo, 2.

Acordar por unanimidad la revisión de precios de los productos maderables del monte número 232 del Catálogo, perteneciente a la Beneficencia provincial y fijar los siguientes: Metro cúbico de madera, 20,00 pesetas; metro cúbico de leña, 1,25 pesetas, sin que



haya de hacerse rebaja ni deducción por concepto alguno.

Designar al Sr. Presidente D. Patricio Juárez y Juárez y como Delegado al Sr. Secretario Contador del Hospital civil D. Teodoro García Barahona, para que en nombre de la Corporación intervengan y autoricen hasta su total terminación, las operaciones de la testamentaria de D.<sup>a</sup> Ramona Arche, debiendo participarse este acuerdo al Albacea D. Joaquín Ramón López.

Guadalajara 16 de Abril de 1940.—El Secretario, Tomás Blánquez.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Presidente, Patricio Juárez.

## Ayuntamientos

### GUADALAJARA

Dispuesto por la Superioridad que los gastos de la oficina provincial del Subsidio al Combatiente sean satisfechos por todos los Ayuntamientos de la provincia, encargando al de la Capital para que recaude estos fondos, así como para satisfacer los gastos de la referida oficina. Esta Alcaldía Presidencia, recuerda a todos los Alcaldes de la provincia, la obligación que tienen de remitir las cantidades consignadas para este fin en los presupuestos de 1939 y 1940 dentro del mes en curso, bien por giro postal dirigido a este Ayuntamiento, bien directamente en la Depositaria municipal del mismo.

Espera esta Presidencia será atendido su ruego, evitando así el perjuicio que del incumplimiento de esta obligación pudiera derivarse.

Guadalajara 15 de Abril de 1940.—El Alcalde Presidente, Francisco Ruiz. 2079

## Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Alustante, las cuentas municipales de los años 1936, 37, 38, 39 y primer trimestre de 1940, por quince días (provisionalmente).

Riba de Saelices, el repartimiento general de utilidades para 1940, por quince días.

Torrejón del Rey, el id id. del segundo semestre de 1939 y 1940, por quince días y tres días más.

Valdepeñas de la Sierra, el reparto de utilidades para 1940 y el expediente de habilitación de crédito para reforzar el capítulo 19, artículo único del presupuesto de gastos, por quince días.

Jirueque, las cuentas municipales del año 1939, por quince días.

Torrevaldealmeñeras, el repartimiento general de utilidades para 1940 y las cuentas municipales de 1939, por quince días.

Viana de Mondéjar, la rectificación del padrón de habitantes correspondiente al 31 de Diciembre de 1939, por quince días.

Miedes de Atienza, la id. id., por id.

Alpedroches, la id. id., por id.

Romanillos de Atienza, la id. id., por id.

Almadrones, la id. id., por id.

Hontanares, la id. id., por id.

Archilla, el padrón de cédulas personales del año 1940, por quince días.

Hiendelaencina, el id. id., de 1939, por id.

Prados Redondos, el repartimiento general de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto municipal del año 1939, por quince días y dos días más.

Miedes de Atienza, la habilitación de crédito para atender a varios pagos, por quince días.

Uceda, las cuentas municipales del segundo semestre de 1939, por quince días.

Quer, las id. id., por id.

Villanueva de la Torre, las id. id., por id.

Alovera, los expedientes de suplemento y transferencias de crédito al presupuesto de gastos del año actual para reforzar varios capítulos, por quince días.

## JUZGADO MILITAR PERMANENTE NUMERO 9

### — Requisitoria —

Por la presente se cita y emplaza a Guillermo Díaz, vecino de Torija, provincia de Guadalajara, para que en el término de dos días, a partir de la publicación de esta requisitoria en el «Boletín Oficial» de esta provincia comparezca en este Juzgado militar, número 9, sito en la plaza del Marqués de Villamejor, número 2, de Guadalajara, al objeto de notificarle el auto dictado en esta fecha que se le declara procesado, recibirle declaración indagatoria y ser reducido a prisión; bajo apercibimiento que, de no presentarse, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho por así estar acordado en el sumarisimo de urgencia, número 2388. Asimismo se ruega a todas las Autoridades que, en caso de ser habido, procedan a su detención, siendo inmediatamente puesto a disposición de este Juzgado.

Guadalajara 13 de Abril de 1940.—El Juez instructor. 2057

## TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE MADRID

Don Antonio Carrasco Cobo, Secretario del Tribunal de Responsabilidades Políticas de Madrid.

Por el presente edicto, hago saber que, por este Tribunal y en el expediente número 271, seguido contra Emiliano Horacio Yuntas, Bernardino Dueñas Anguita, Pablo Viana Campano, Dámaso Moyo Cano, Vicente Padín Ruiz, se ha dictado auto con esta fecha, cuya parte dispositiva dice:

«Se acuerda: Que se pongan los autos de manifiesto en Secretaría por término de TRES DIAS, para que los herederos de los inculpados Emiliano Horacio Yuntas, Bernardino Dueñas Anguita, Pablo Viana Campano, Dámaso Moyo Cano, Vicente Padín Ruiz, se instruyan y puedan formular dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes su escrito de defensa, notificándose esta resolución por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara, y que se fijarán en el tablón de anuncios de este Tribunal y del Juzgado Instructor, librándose las oportunas órdenes al efecto.—Lo acordaron y firman los señores del margen de que certifico. M. G. Ruiz. Fermín Lozano. A. Senra. Rubricados.»

Y para que sirva de notificación a los herederos de los inculpados Emiliano Horacio Yuntas, Bernardino Dueñas Anguita, Pablo Viana Campano, Dámaso Moyo Cano, Vicente Padín Ruiz, se hace público por la presente, que se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara.

Dado en Madrid a 11 de Abril de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, Antonio Carrasco.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> El Presidente.

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL